



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2021-00137-00
<b>Demandante</b>	Dagoberto Antonio Caicedo y otros
<b>Demandado</b>	Ips Universitaria y otros
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	095-25

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Ips Universitaria, contra el auto No. 0193-24 del cinco (5) de marzo de 2024, el cual resuelve la solicitud de reforma del llamamiento en garantía presentado por la Ips universitaria en contra de Chubb Seguros Colombia.

**II. ANTECEDENTES**

\* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante autos No. 0193-24 de cinco (5) de agosto de 2024, este operador judicial incorporó al expediente los escritos y anexos presentados por la IPS Universitaria en el escrito de reforma del llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia., indicando además que serán tenidos en cuenta al momento de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

\* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

Manifiestan el recurrente que, i) el Despacho indicó que se ajustaba a derecho las sendas reformas de los llamados en garantía; ii) incorporó al expediente los escritos



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

las pruebas allegadas con la misma; ii) se indicó que serían tenidas en cuenta para resolver el fondo del asunto; iv) sin embargo, considera el recurrente que debió correrse traslado de dichas reformas de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Por lo cual, solicita admitir las sendas reformas y correr el respectivo traslado de las mismas.

**III. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

**Caso concreto:**

Previo a resolver el fondo del recurso, se hace necesario citar el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Asimismo, la norma ibidem respecto a la figura procesal del llamado en garantía establece en su artículo 225° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Conforme a lo anterior, ha de indicar este juzgador, que la figura de llamamiento en garantía implica que, un tercero sea vinculado al proceso a solicitud de una parte que se considera con derecho de exigir la reparación del perjuicio que pudiere llegar a sufrir como consecuencia de la sentencia desfavorable, en este sentido, la vinculada ingresa al proceso como parte con los derechos de contestar la demanda y el llamamiento en garantía y ejercer las facultades y demás derechos de defensa y contradicción.

En efecto, abordando el tema de la reforma al llamado en garantía, ha de indicar el Despacho que lo afirmado por el recurrente es acertado, por cuanto en la providencia recurrida no realizó un pronunciamiento de fondo a la solicitud, para lo cual se pronunciará al respecto.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Para lo anterior, recordemos que, el llamamiento en garantía de la Ips Universitaria a Chubb Seguros Colombia, fue admitida el día 8 de agosto de 2023<sup>1</sup> por auto No. 0300-23, notificada el 16 de agosto de 2023<sup>2</sup> y la reforma al llamamiento en garantía fue presentada el día 11 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, es decir, se encuentra presentado de manera oportuna.

En esta medida, el Despacho, considera que le asiste razón a la parte recurrente, y admitirá la reforma del llamamiento en garantía presentado por la Ips Universitaria frente al llamado en garantía en contra de Chubb Seguros Colombia, en los términos indicados en el escrito de reforma, en consecuencia, repondrá el auto No. 0193-24 de 5 de marzo de 2024.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: REPÓNGASE** auto No. 0193-24 de 5 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, **ADMITASE** la reforma del llamamiento en garantía de la Ips Universitaria a Chubb Seguros Colombia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificase por estado y córrase traslado de la presente admisión de la reforma del llamamiento en garantía de la Ips Universitaria a Chubb Seguros Colombia, a las partes y al Ministerio Público, por el término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Anexo 04 Cdno Llamamiento en Garantía de Ips a Allianz

<sup>2</sup> Anexo 05 Cdno Llamamiento en Garantía de Ips a Allianz

<sup>3</sup> Anexo 11 Cdno Llamamiento en Garantía de Ips a Allianz



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa9c8e1f02d2bddebdf4ffee8464a995e01ed2b90cf55c5210d3b11beea31**

Documento generado en 25/04/2025 08:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**